



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 1210/2022.

**RECURRENTE:** N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
2406/2021-I.

**MAGISTRADO:** AVELINO BRAVO  
CACHO.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** LUZ  
AVRIL MAGDALENO CARDENAS<sup>1</sup>.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO  
DIRECTO** 271/2023.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO.**

**Guadalajara, Jalisco, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.**

Se tiene por recibido el oficio 9498/2024 presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el secretario Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez, mediante el cual, remite a esta Sala Superior la ejecutoria de amparo directo 271/2023 así como los autos del expediente -recurso de reclamación 1210/2022- del índice de esta Sala Superior, para que en atención a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 271/2023 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se emita una nueva resolución en los términos precisados en su ejecutoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que se ordena glosar a las presentes actuaciones para que obre como constancia.

Analizado en su contenido, se advierte que la justicia de la unión amparó y protegió a la moral N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1 para los efectos siguientes:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Perez, abogada adscrita a la ponencia.



“(...)

1. Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Y, en su lugar, dicte un nuevo fallo en el que resuelva el recurso de reclamación conforme con lo aquí considerado, esto es, que a la promovente de la demanda de nulidad si bien se le otorgó su poder conforme a lo previsto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, lo cierto es que también se le confirió poder general judicial para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, lo cual es suficiente para acreditar su personería.

(...)”

Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria de amparo directo 271/2023, **se deja insubsistente la resolución emitida por esta Sala Superior el nueve de diciembre de dos mil veintidós.**

En consecuencia, se ordena traer los autos a la vista de los integrantes de esta Sala Superior para emitir una nueva resolución, lo que se hace al tenor siguiente:

**V I S T O S** los autos para resolver el **recurso de reclamación**

N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

en contra del acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio administrativo 2406/2021 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes común

N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

promovió juicio en materia administrativa señalando como acto impugnado el siguiente:



- Resolución administrativa PROEPA 0959/0555/2020 (ANEXO 8), de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**II. Auto Impugnado.** El acuerdo de fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, mediante el cual se desechó la demanda interpuesta.

**III. Recurso de Reclamación.** Inconforme con la anterior determinación la promovente interpuso el presente medio de impugnación.

**IV. Turno.** Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 1210/2022, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. Recepción.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en esta primera ponencia **las constancias respectivas para su resolución**.

**VI.** Con fecha del nueve de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior emitió sentencia del presente recurso de reclamación en la que confirmó el acuerdo recurrido.

**VII.** Inconforme con la determinación la parte actora presentó demanda de amparo, misma que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el expediente 271/2023.

**VIII.** Con fecha del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió ejecutoria de amparo, concediendo el amparo y protección al quejoso actor.



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: 4, numeral 1; 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó a la reclamante mediante boletín el **ocho de marzo de dos mil veintidós**, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente<sup>2</sup>, mientras que el recurso lo presentó el **nueve de marzo de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

**Marzo 2022**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3 Avisos	4	5	6
7	8 Notificación por Boletín	9 <b>Presenta recurso</b>	10	11 Surte efectos	12	13
14 Día 1	15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4	18 Día 5	19	20

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por los artículos 12 primer y segundo párrafo, 13 y 14 primer párrafo y el artículo 17,<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el once marzo y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I,

<sup>2</sup> Consultable a foja 358, del expediente 1210/2022.

<sup>3</sup> Consultable a foja de la 361 a la 371, ibidem.

<sup>4</sup> "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."



del ordinal 19,<sup>5</sup> de la ley en cita, a partir del día **catorce**, feneciendo el día **dieciocho**, sin computarse dentro del mismo, los días **cinco, seis, doce y trece**, todos de marzo de la anualidad dos mil veintidós, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,<sup>6</sup> de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

**TERCERO. Agravios.** Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,<sup>7</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa en comento.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

---

<sup>5</sup> "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)."

<sup>6</sup> "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

<sup>7</sup> "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:  
I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;  
(...)."

<sup>8</sup> "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.  
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."



**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."<sup>9</sup>**

Sin embargo, para mayor comprensión del asunto se sintetizan los agravios hechos valer por la recurrente en su recurso:

Refiere en su único agravio que es ilegal el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, en el que se desecha la demanda presentada, pues, señala que contrario a toda lógica jurídica, el acuerdo pretende hacer ver que únicamente y el único momento para tener al abogado patrono es al momento de ejercer acción, criterio absurdo y fuera de lógica jurídica, de conformidad a los artículos 1; 14; 16 y 17 Constitucionales, dejándole en estado de indefensión al negarse el derecho humano de audiencia y defensa y seguridad jurídica.

Por otro lado asienta que de conformidad al artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se establece que quienes cuenten con el poder general judicial para pleitos y cobranza y no sean profesionales del derecho, requerirán de asesoramiento de estos, quienes suscribirán conjuntamente con el apoderado.

Por lo que en ese sentido toda vez que se omitió en el escrito inicial de demanda la aceptación del cargo como abogado patrono a N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO en el cumplimiento de la prevención suscitada el seis de agosto de dos mil veintiuno, se realizó aceptación y protesto del cargo conferido, adjuntando cedula profesional que lo acredita como profesional del derecho, cumpliendo con el fin de que la actora apoderada reciba asesoramiento del profesional.

Asienta que el nombramiento de abogado patrono se puede realizar en cualquier etapa procesal, no solamente en el escrito inicial de demanda, mismo que para acreditar la profesión no depende de un registro.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



Por lo anterior señala se debe ministrar la justicia de conformidad al artículo 17 Constitucional.

**CUARTO. Calificación y estudio de los agravios.** Esta Sala Superior entra al estudio de los agravios expuestos por el recurrente mismos que se califican como fundados en atención a lo siguiente:

La Sala Unitaria desechó la demanda bajo el argumento de que no se advertía que el representante legal de la empresa actora tenga la calidad de abogado o profesional del derecho, o que suscribiera la demanda de manera conjunta con un abogado, en términos de lo establecido por el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 2207.-** En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las



facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.”.

Por lo que si bien es cierto de la escritura pública no se advierte que el apoderado tenga título de abogado o profesional del derecho, también lo es que del escrito de cumplimiento al requerimiento, se advierte que se designó como abogado patrono a N14-ELIMINADO 1, con el fin de su representación y asesoramiento, quien suscribió aceptando y protestando el cargo conferido, como se desprende a foja 170 del expediente en que se actúa, lo que resulta suficiente para considerar que el representante legal de la empresa actora se encuentra asesorado de un abogado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco y 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.<sup>10</sup>

De ahí que no resulta suficiente para considerar que se actualiza de manera fehaciente e indudable alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/19 (10a.)<sup>11</sup>, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

**“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".** De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo

<sup>10</sup> Artículo 7. Las partes, en cualquier etapa procesal, podrán designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho. La designación se hará por escrito, el que deberá suscribir de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.

La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, ampliar la demanda, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó, pero no podrá delegar o substituir tales facultades en un tercero.

La acreditación de la autorización para el ejercicio de la profesión deberá realizarse mediante la inscripción de la cédula o autorización provisional en su caso, en los libros de registro de que disponga el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 730.



inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."

Así como la tesis IV.3o.A.43 K (10a.)<sup>12</sup>, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que señala:

**"SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.** La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre 2016, Tomo IV, página 3015.



del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.”.

Por lo que, resulta ilegal el desechamiento de la demanda, en razón de que el representante legal de la empresa promovente, no se encuentra asesorado de un profesional del derecho, pues, en cumplimiento al requerimiento señalado el seis de agosto de dos mil veintiuno, la actora nombró abogado patrono con el fin de representación y asesoramiento en juicio, por lo que se considera fundado el recurso interpuesto, debiéndose revocar el acuerdo recurrido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)<sup>13</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, página 524.



Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”.

Así mismo, en cumplimiento estricto a la ejecutoria de amparo directo 271/2023, es de asentar lo siguiente:

Al señalarse en el poder otorgado a la representante legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable N15-ELIMINADO 1, bajo los parámetros del artículo 2554 del Código Civil Federal, en el cual no se exige que esté asesorada por un abogado o licenciado en derecho, es por lo que resulta suficiente el poder acompañado en el juicio de origen para acreditar su personería.

Lo anterior, toda vez que de conformidad a lo establecido por el artículo 2554 del Código Civil Federal, se advierte que éste no establece el requisito establecido en el numeral 2207 del Código Civil



para el Estado de Jalisco, en el sentido de que en este tipo de poderes se deberá acreditar ser abogado o licenciado en derecho o de no serlo que comparezca acompañado de un profesional del derecho.

Por lo que, al comparecer el apoderado de la empresa actora, con un poder otorgado en los términos de lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil Federal, resulta inconcuso que no le son aplicables las restricciones que establece el diverso arábigo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en relación a la demostración de ser abogado o licenciado en derecho, o en su defecto estar asistido de uno.

Así pues con arreglo a la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en atención a los numerales 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los que se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, así como los documentos que debe adjuntar a la misma, entre los que se encuentra aquel con el que acredite su personalidad, y en vista del caudal probatorio se observa que el accionante cumple con los extremos legales enmarcados por la Ley, adjuntando a la misma escritura pública del que se desprende su personalidad; es por lo que en relación al artículo 41 de la Ley en cita, el cual prevé los supuestos por los cuales una demanda podrá desecharse, es que el acuerdo venido en impugnación no se encuentra dentro del marco jurídico.

Entonces lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y admitir la demanda en cuestión; bajo los principios de impartición de justicia pronta y expedita que a su favor le consagra el numeral 17, de la Constitución Federal. Es de aplicación al presente el siguiente criterio de rubro y texto:

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS**



**CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los



requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco<sup>14</sup>, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>15</sup>, procede **revocar** el acuerdo recurrido de cinco de agosto de dos mil veintiuno, para quedar como sigue:

“EXPEDIENTE 2406/2021  
PRIMERA SALA UNITARIA

Por recibido el escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, suscrito por N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1 en su carácter de apoderado legal de la empresa

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1 a través del cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento expuesto en el acuerdo de seis de agosto dos mil veintiuno, el que señala como abogado patrono a N20-ELIMINADO 1 con el fin de representación en términos del artículo 7 de la Ley de la Materia y asesoramiento en la secuela judicial.

Por lo anterior se tiene por cumplida la prevención y como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo expediente **2406/2021**, teniéndose como autoridad demandada a:

- 1) La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

Y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda consistente en:

<sup>14</sup> Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:  
(...)

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

<sup>15</sup> Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



- La resolución administrativa PROEPA 0959/0555/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Por encontrarse ajustada a derecho y no ser contrarias a la moral se admiten las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dado que su naturaleza así lo permite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma, emplácese a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendrá como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En cuanto a la suspensión solicitada, se concede la misma en términos del artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para efecto de que la autoridad demandada se abstenga de realizar el cobro de los créditos fiscales en tanto este Tribunal de Justicia Administrativa, resuelva en definitiva la presente litis.

De conformidad al artículo 69 de la Ley en cita, el actor se encuentra garantizando el interés fiscal mediante póliza de fianza número 022908-00000, emitida por N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1 por el monto de N23-ELIMINADO 91

N24-ELIMINADO 91

Se tiene como domicilio procesal el ubicado en avenida N25-ELIMINADO 4

para recibir notificaciones N26-ELIMINADO 121



N5-ELIMINADO 121

como abogado patrono a

N6-ELIMINADO 1

en atención a lo establecido  
en los numerales 7, 13 y 16 de la Ley de Justicia

N7-ELIMINADO 1

**QUINTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en



procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos **89 fracción I**, 90 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultaron fundados los agravios expuestos por el actor.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio administrativo 2406/2021, del índice de la Primera Sala Unitaria.



**TERCERO.** En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Gírese atento oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que **se informe el cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 271/2023**, adjuntándose copia certificada de la presente resolución.

**Notifíquese.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho como Ponente, José Ramón Jiménez Gutiérrez como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

**MAGISTRADO PONENTE  
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, 1 renglón por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

- 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 15.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 16.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 17.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 18.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 19.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 20.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 21.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 22.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 23.- ELIMINADO la fianzas, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 6 de los LGMCDIEVP
- 24.- ELIMINADO la fianzas, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 6 de los LGMCDIEVP
- 25.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 26.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, 1 renglón por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

# FUNDAMENTO LEGAL

Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."